

# NECESIDAD DE LA CONFESION EN EL CONCILIO DE TRENTO

MIGUEL PEDROS

## INTRODUCCIÓN

Puesto que algunos autores han querido reinterpretar la enseñanza del Concilio de Trento acerca del «ius divinum» de la confesión como acto sacramental en orden a la remisión de los pecados en el sacramento de la Penitencia, parece oportuno volver a examinar la doctrina del Concilio sobre esta materia.

Entre los puntos más combatidos por algunos está la índole judicial de la confesión sacramental, invocando que la noción de juicio de entonces tenía sólo valor administrativo pero no judicial propiamente dicho, con lo que se invalidaría la significación del «absolver o retener» y, en consecuencia, la necesidad de la confesión y toda la concepción católica del perdón de los pecados<sup>1</sup>.

Para afianzarnos en lo que la Iglesia ha reconocido siempre relacionado con el «derecho divino» de la confesión, intentamos un estudio directo sobre las Actas del Concilio para constatar con precisión, como acto sacramental en orden a la remisión de los pecados de aquella histórica y discutida asamblea ecuménica de la Iglesia<sup>2</sup>.

El Concilio de Trento se reanudaba en su tercera etapa el día 1 de mayo de 1551<sup>3</sup>, iniciándose los trabajos de preparación de la sesión décimocuarta, celebrada el 25 de noviembre, en que se presentaría solemnemente el decreto dogmático sobre el sacramento de la Peni-

---

1. Cfr. F. GIL DE LAS HERAS, *Carácter judicial de la absolución sacramental según el Concilio de Trento*, en *Burgense* (1962), pp. 117-175. También R. FRANCO, *La confesión en el Concilio de Trento*, en *XXX Sem. Esp. de Teología*, Madrid 1972, p. 311 ss.

2. Cfr. CONCILIIUM TRIDENTINUM (CT), *Diariorum, actorum, epistularum tractatum*, Ed. Societas Goërrresiana, Friburgo 1959.

3. Cfr. CT., II, 227.

tencia. En el capítulo V y cánones correspondientes se plasmaba la doctrina sobre la *confesión* sacramental.

Dos son los momentos en que se trató el tema de la confesión: uno, de mayo a julio de 1547, cuando la mayoría de los obispos estaban reunidos en Bolonia; otro, en el período conciliar de Trento, en su segunda fase, entre octubre y noviembre de 1551.

El período de Bolonia no está falto de interés, ya que en los trabajos realizados por los Padres y teólogos encontramos los contenidos que más tarde en Trento se elevarían a textos definitivos. La brevedad del trabajo nos excusa de hacer mención de estos contenidos.

Desde el primer momento se evitaron las discusiones sobre la legitimidad de las sesiones de Bolonia. Esta es la razón por la que parecen ignorarse los resultados y conclusiones de los trabajos allí realizados, y se reemprende la marcha en el punto en que se había interrumpido en la etapa primera de Trento de 1547.

El 15 de octubre de 1551 el legado Crescencio propone doce artículos o errores sobre el sacramento de la Penitencia<sup>4</sup>, totalmente nuevos, ya que no son copia ni de los catorce que habían sido sometidos a examen en Bolonia el 29 de marzo de 1547, ni de los doce aprobados el 12 de julio del mismo año<sup>5</sup>.

Observemos el desarrollo de la nueva etapa, fijando la atención en los artículos del cuarto al séptimo, que son los que hablan de la confesión.

### *El «ius divinum»*

El primer error se encuentra en el artículo 4.º:

«Confessionem sacramentalem secretam iuris divini non esse nec apud antiquos patres ante concilium Lateranense eius factam fuisse mentionem, sed publicae tantum paenitentiae»<sup>6</sup>.

Las fuentes que consignan las Actas del Concilio citan a Lutero, tal como lo extractó la censura de la Facultad Teológica de París, al decir que la confesión, que ahora se hace ocultamente al oído, de ninguna manera puede probarse como de derecho divino, ni así se hacía en el principio<sup>7</sup>.

4. Cfr. CT., VII, 233-239.

5. Cfr. *Ibid.*, VI, 12-14 y 287-288.

6. Cfr. *Ibid.*, VII, 234.

7. Cfr. *Ibid.*, 235, nota 3.

Calvino polemiza particularmente contra el Concilio de Letrán, admirándose del atrevimiento en afirmar que la confesión sea de derecho divino. Según él, su uso es muy antiguo, pero se puede probar que primitivamente era libre y los historiadores afirman que no existe ninguna ley o constitución sobre la misma antes de Inocencio III<sup>8</sup>.

Este artículo 4.º comprende dos partes bien diferenciadas. Una, de aspecto dogmático: La confesión sacramental secreta no es de derecho divino; otra histórica: Que antes del Concilio de Letrán no se hizo mención de ella, sino sólo de la penitencia pública. La primera afirmación debía ser refutada por argumentos teológicos, interpretando los textos de la Sagrada Escritura, según el Magisterio de la Iglesia; la segunda, debía probar la existencia de la confesión secreta antes del siglo XIII.

### *Intervención de los teólogos*

Los teólogos estuvieron de acuerdo en calificar de herética la primera parte, tomada en su generalidad, y la razón que apuntaban era la institución por Cristo del sacramento de la Penitencia. Sólo El puede comunicar a un rito sensible la fuerza de la gracia sobrenatural; la Iglesia es únicamente depositaria y administradora de los sacramentos. Desde el momento en que el Señor quiso transmitir a los Apóstoles y sucesores el poder de absolver, o sea, juzgar con autoridad si es preciso «atar o desatar», «cerrar o abrir», «perdonar o retener», tal voluntad implica la necesidad de que el pecador someta sus faltas al poder de las llaves. La confesión de los pecados, en consecuencia, responde a la voluntad institucional de Cristo, es de derecho divino.

Este es el razonamiento que se hacen los teólogos, apoyándose en San Juan 20,23 y en San Mateo 18,18.

Laínez inaugura el 20 de octubre la Congregación de Teólogos que iba a estudiar los artículos de la confesión. Después de defender que la confesión sacramental, tanto pública como secreta, responde al derecho divino, por ser instituída por Cristo, se detiene en rebatir las falsas interpretaciones del pasaje de Juan 20,23. Las razones que alega son estas:

8. Cfr. *Ibid.*, 235, nota 2.

a) El pasaje de San Juan no puede entenderse de la absolución sin confesión, porque el perdón no puede administrarse si primero no se sabe cuáles son los pecados para poder juzgar si pueden o no ser perdonados<sup>9</sup>.

b) Tampoco puede entenderse como confesión general, ya que la Iglesia hubiera estado equivocada, lo cual es imposible por ser ella columna de la verdad<sup>10</sup>.

c) Ni pueden restringirse las palabras de Cristo a la confesión de los pecados públicos, ya que habla en general, abarcando los ocultos y los manifiestos. Cuando Cristo perdonaba, perdonaba unos y otros. Lo mismo debe hacer el sacerdote, y para eso necesita que se le manifiesten los pecados por la confesión<sup>11</sup>.

Laínez es el primero en afirmar que donde más claramente se aprecia la institución de la confesión por Cristo es en Juan 20,23 y Mateo 18,18, ya que no se puede «atar o desatar», «perdonar o no perdonar», si primero no se conocen los pecados<sup>12</sup>. Seguidamente refuta la interpretación protestante que entiende el relato como predicación de la fe. No puede entenderse de la predicación, ya que de ningún modo cuadran con ella. En tal caso no habría distinción entre atar y desatar, ni se podrían perdonar, ya que se admiten a la predicación a los excomulgados y catecúmenos y, en cambio, no se les concede la penitencia<sup>13</sup>.

Tapper hizo notar que el derecho divino no prescribe confesión pública o privada sino la confesión *in genere*; es la Iglesia la que decide si debe hacerse pública o privadamente; precisa, sin embargo, que sería herético negar el origen divino de la confesión sacramental secreta, tal como hoy usa la Iglesia. La confesión fue instituida y mandada por derecho divino, pues el juicio que el sacerdote debe

9. «Absolutio enim et remissio non potest fieri, nisi peccata, quae sint, audiantur et, quae remittenda vel retinenda sint, diiudicentur» (*ibid.*, 243).

10. «Neque etiam de generali confessione intelligenda sunt verba illa Ioannis, quia alias ecclesia errasse (quod impium est, cum sit 'columna veritatis')» (*ibid.*, 243).

11. «Neque tantum publica confitenda sunt sed omnia, cum Christus generaliter loquatur, et eius verba restringi non debent. Et quemadmodum Christus non minus secreta quam publica remittit, ita et sacerdos debet facere; id autem absque confessione facere non potest» (*ibid.*).

12. «Sed longe clarius habetur apud Io 20,23 et Mt 18,18. Solutio enim et ligatio fieri non potest (nisi prius, quae peccata sint, cognoscantur)» (*ibid.*).

13. «...essetque idem solvere et ligare... insuper excommunicati et catechumeni admittuntur ad praedicationem, non autem ad paenitentiam» (*ibid.*).

hacer sobre el penitente no puede hacerlo sin conocimiento de su falta; por tanto, la confesión ha sido instituída y mandada por Cristo *insinuatíve* <sup>14</sup>.

Juan Arce defiende que la confesión, ya secreta, ya pública, ha sido instituída por Cristo. De Juan 20,23 deduce la necesidad de la confesión para hacer el juicio prescrito por Cristo para que el sacerdote absuelva por el don del Espíritu. Tampoco podrá «retener» si el sacerdote no conoce lo que haya de retener; y no lo podrá saber, si el pecador no acusa sus faltas <sup>15</sup>.

Arguye también por el «poder de las llaves», diciendo que, si los sacerdotes tienen las llaves del cielo y no las usan, en vano las tendrían, pues indicaría que el pecador podría entrar en el cielo de otro modo que por la confesión y la absolución. Recuerda, además, que este error, defendido por Pedro de Osma, fue condenado por Sixto IV y también en los Concilios de Letrán y Constanza <sup>16</sup>.

En los mismos argumentos insisten Juan Ortega <sup>17</sup> y Francisco Sonio <sup>18</sup>.

Melchor Cano defiende que la confesión como tal es de derecho divino, transmitida por los Apóstoles y perpetuamente conservada en la Iglesia católica. Se deduce necesariamente de Juan 20,23, ya que no se puede alcanzar el fin del *Quorum remisertis... retinueritis*, si no es por medio de la confesión. Cristo habría instituído un juicio sin sentido, si el sacerdote juzgara *absque causae cognitione*, de la misma manera que el médico no puede curar, si primero no conoce la enfermedad. Tampoco el sacerdote sabría qué hacer con el pecador, si no escuchara antes sus pecados <sup>19</sup>.

Ambrosio Pelargo defiende también la confesión como de derecho divino y afirma que jamás un juez ha sentenciado sin conoci-

---

14. «Iure enim divino instituta est atque praecepta, quia illud iudicium, quod sacerdos debet facere super peccatore, non potest fieri de ignotis, sed oportet, quod peccata audiantur, ut discerni possit quid remittendum, sit, quid non. Insinuatíve igitur confessio est a Christo instituta et praecepta» (*ibid.*, 249).

15. «Retinere autem est non absolvere» (*ibid.*, 252).

16. «Sacerdotes... claves frustra haberent, si per aliud quam per confessionem (et absolutionem) peccator ingredi in coelum posset» (*ibid.*).

17. Cfr. *Ibid.*, 253-254.

18. Cfr. *Ibid.*, 254-255.

19. «Christus instituisset stultum iudicium, si absque causae cognitione sacerdos iudicaret» (*ibid.*, 263).

miento legítimo de la causa; por tanto, si el reo no se acusa y confiesa sus errores, no se podrá emitir juicio alguno<sup>20</sup>.

Francisco de Toro cierra la lista de los teólogos que deducen del texto de Juan que la confesión es de derecho divino, pues defiende que la potestad que allí se concede no puede ejercerse sin confesión de los pecados<sup>21</sup>.

Aunque el pasaje de San Juan —relacionado con Mt 18,18— es el argumento típico que centra cualquier razonamiento en torno a la *necesidad ex iure divino* de la confesión de los pecados, los teólogos querían sobreabundar en referencias de la Sagrada Escritura, y citan otros textos del Nuevo Testamento. Laínez aduce la carta de Santiago (Iac 5,16), explicando que debe entenderse sólo de los sacerdotes<sup>22</sup>. Se ealega también la carta de San Juan (1 Io 1,9) y la de Timoteo (1 Tim 5,20 y 22). Estos argumentos del Nuevo Testamento fueron ilustrados, a título figurativo, con pasajes del Antiguo Testamento, especialmente por Laínez<sup>23</sup>.

Es invocada también la tradición, para hacer ver cómo el texto de San Juan ha sido utilizado en demostrar que la confesión es de derecho divino, resaltando su constante práctica en la Iglesia<sup>24</sup>.

### *Votos de los obispos*

El cardenal Cristóbal Madruzo, obispo de Trento, abre los debates el 6 de noviembre de 1551, declarando herético el artículo 4.º. Indiferente a todas las dificultades levantadas por los teólogos, declara que la confesión es de derecho divino y usada siempre en la Iglesia, aun en tiempo de los Apóstoles<sup>25</sup>.

Pedro de Aragón, arzobispo de Palermo, rechaza el artículo como herético y contrario a la Sagrada Escritura, a los Concilios, a los Santos Padres y al *consensus* de la Iglesia. No le agrada lo dicho por

20. «Nullus enim unquam iudex absque causae legitima cognitione iudicavit. Et nisi ipse reus accuset se et errores confiteatur, iudicari non potest» (*ibid.*, 272).

21. «Confessio est de iure divino a Christo instituta... Et ex Io 20,23: Quorum remisieritis. Quae potestas non potest exerceri absque confessione peccatorum» (*ibid.*, 276).

22. Cfr. *Ibid.*, 243.

23. Cfr. *Ibid.*

24. Cfr. *Ibid.*, 241-287.

25. «Articulus 4 etiam haereticus est, quia confessio est de iure divino et semper in ecclesia usitata, etiam tempore Apostolorum, Act 10,18» (*ibid.*, 293).

algunos de que la confesión secreta no era de institución divina; tampoco está de acuerdo en que los pecados secretos deban publicarse, pues esto no puede mandarlo la Iglesia, ya que Cristo estableció la confesión secreta para los pecados secretos y la pública para los públicos. Afirma, además, en cuanto a la confesión secreta, que los Padres siempre han hecho mención de ella <sup>26</sup>.

El arzobispo de Cagliari, Baltasar de Heredia, defiende que la confesión es de derecho divino, no sólo en cuanto a la institución sino en cuanto al precepto, incluido el que sea secreta, tanto por parte del confesor como del penitente. No se pueden confesar públicamente los pecados secretos, pues sería atentar contra la propia fama, que estamos obligados a conservar, y además resultarían muchos escándalos al divulgarse tantos modos de pecar <sup>27</sup>.

Tomás Compegio, obispo de Feltre, después de mantener que la confesión es parte del sacramento de la penitencia y necesaria para conocer los pecados, afirma que fue instituida y mandada por Cristo, habiéndola observado siempre la Iglesia <sup>28</sup>.

El obispo de San Marcos, Cariolano Martirano, defendió la confesión secreta como de derecho divino, ya que de otra forma no solamente no sería sacramental sino que nacerían muchos escándalos y se vendría abajo el sacramento <sup>29</sup>.

Juan Bautista Campegió, obispo de Mallorca, mostró el deseo de que se confeccionara un canon en el que se declarara el pasaje de Juan 20,23 como institucional del sacramento de la Penitencia y de la confesión, ya que, en cuanto secreta, es de derecho divino, pues Dios no la instituyó contra el derecho natural para que uno se difamara a sí mismo <sup>30</sup>. Esta puntualización del obispo mallorquín fue importante, ya que luego se recogería en el texto.

26. «Omnes articuli propositi... haeretici sunt et sacris literis (conciliis, sanctis patribus et ecclesiae consensui) contrarii; ...neque enim secreta delicta publicari debent idque ecclesia facere non possit. (Christus igitur secretam secretorum et publicam publicorum confessionem statuit. De qua secreta confessione sancti patres semper meminerunt» (*ibid.*, 296).

27. «Neque secreta peccata publice confiteri possunt, cum esset agere contra propriam famam, quam quis tueri tenetur... Item sequerentur multa scandala et multi peccandi modi (alioqui ignoti), edocerentur» (*ibid.*, 298-299).

28. «Peccata enim pro arbitrio remitti vel retineri non debent sed oportet, quod prius audiantur, quae sint. Est a Christo instituta et praecepta et semper in ecclesia fuit» (*ibid.*, 299).

29. «Secretaque confessio est de iure divino; alias secreta non esset sacramentum, si a Christo instituta non esset, et alias multa orirentur scandala, essetque totum hoc sacramentum evertere» (*ibid.*, 300).

30. «Cuperetque fieri canonem, in quo declararetur locum Io 20,23 loqui de

Juan Salazar, obispo de Lancia, manifestó que la confesión secreta era de derecho divino, aun el que se haga en secreto, ya que hay obligación de guardar la propia fama. Y, además, siendo de tradición apostólica, es como si fuera de derecho divino, como lo declaró la cuarta sesión del Concilio de Trento. El que sea de tradición apostólica lo ilustra con documentos de San Clamente, Dionisio Areopagita, Cipriano, San Juan Crisóstomo, y la declaración de Sixto IV<sup>31</sup>.

El obispo de Misia, Baltasar Vausman, destacó que Dios había enviado a Cristo al mundo con potestad judicial, no para juzgar al mundo sino para salvarlo por medio de él, entregando su potestad a los discípulos para condenar al príncipe maligno de este mundo. A estos discípulos se les dio una potestad mayor que a los mismos ángeles, ya que a éstos jamás se les ha dicho: «*Quorum remisieritis peccata*». Después defiende la confesión como de derecho divino, en la que deben confesarse todos los pecados<sup>32</sup>.

El voto de Juan Jobino, obispo de Constanza, puntualizaba que la confesión es de derecho divino, aun el que se haga en secreto, si es voluntad del penitente; si el penitente quiere hacerla secretamente, aquella confesión secreta será de derecho divino y, si quiere confesarse públicamente, su confesión será también de derecho divino. Será, sin embargo, de derecho divino-natural el que se mantenga secretamente por el sacerdote, por la obligación que tenemos de conservar la fama<sup>33</sup>.

Juan Bernardo Ruiz, obispo de Calahorra, sostiene que la confesión es de derecho divino, aun la secreta; no obstante cualquiera puede confesarse públicamente por devoción<sup>34</sup>. No fue prohibida por Cristo —se dirá en el capítulo doctrinal— y uno puede confesar

---

institutione huius sacramenti; et etiam de confessione, quatenus secreta, esse de iure divino, Deus, enim, eam non instituit contra ius naturale» (*ibid.*).

31. «Et confessio secreta, etiam ut secreto fiat, est de iure divino. Quilibet enim tenetur conservare famam suam. Item habetur ex traditione apostolica; ergo est, ac si esset de iure divino, ut declaratum est in concilio Tridentino sess. 4» (*ibid.*, 303).

32. «Ostendit primo Deum misisse Christum in mundum cum iudiciaria potestate, non ut mundum iudicaret, sed ut per eum salvaretur... Eamque potestatem discipulis reliquit, ut et ipsi adversarium calcarent et principes mundi fierent. Quibus discipulis etiam maiorem potestatem dedit quam angelis» (*ibid.*, 303).

33. «...si poenitens voluerit secreto confiteri, illa secreta confessio erit de iure divino; si voluerit autem confiteri publice, illa publica confessio etiam erit de iure divino» (*ibid.*, 308).

34. «Posset tamen quis de secretis publice confiteri ob devotionem, quod multoties factum legitur» (*ibid.*, 310).



públicamente sus pecados para más humillarse, para ejemplo y edificación de los demás.

El obispo de Monopoli, Octavio Preconio, argumentaba que la confesión es de derecho divino, y, si ya existía en la ley antigua, al llegar la plenitud de la ley, Cristo la instituyó y la mandó en Juan 20,23. Cita al Crisóstomo como testimonio de esta confesión y, cuando dice que «es necesario confesar a Dios», entiende «al sacerdote», como vicario de Dios, y cuando dice que «el pudor y el rubor son penas del pecado», entiende que la confesión se hace al sacerdote; no habría por qué ruborizarse si la confesión fuera ante Dios<sup>35</sup>.

Cristóbal Patavino, general de la Orden de San Agustín, expone que la confesión, aun la secreta, es de derecho divino; aunque podría omitirse la mención de secreta o pública, diciendo solamente que la confesión sacramental es de derecho divino, tal como se deduce de Juan 20,23, cuyo lugar debería ser alegado para ésto por el concilio, tal como se encuentra entendido por los padres, como San Agustín<sup>36</sup>.

La observación de Patavino fue importante para esclarecer el problema, quedando después en forma definitiva en los cánones.

### *Modo secreto de la confesión*

Queda especialmente ratificada la posición de los padres del concilio de Trento, cuando hablan del modo secreto de la confesión. Así, antes de que comenzaran a emitir votos los obispos, el legado Crescencio leyó una nota de los teólogos consultados, referente al artículo 4.º. Recogía el parecer de los que pensaban que la confesión secreta no fue instituida por Cristo, deseando se borrara el vocablo *secretam*, para sustituirlo por la expresión *confessionem quae hodie in ecclesia fit*<sup>37</sup>. En esta observación se compendia el estado de la cuestión sobre la confesión secreta.

El problema pendiente era matizar la fórmula. Todos estaban

35. «...cum dicit confitendum Deo, sacerdoti Dei vicario intelligit, ut declarat hom. 3 in Mt qui erubescantiam et pudorem poenam esse peccati dicit. Pudor enim et erubescantia non cadit, cum confessio Deo fit, sed cum fit sacerdoti» (*ibid.*, 312).

36. «Confessio, etiam quod sit secreta, de iure divino est; posset tamen omitti mentio de secreta vel publica, et dici tantum, confessionem sacramentalem esse de iure divino, ut habetur ex Io 20,23, qui locus allegandus ad id esset a synodo, et quod ita sit intellectus a patribus ut Augustinus et alii doctores» (*ibid.*, 321).

37. Cfr. *Ibid.*, 292.

de acuerdo en que la confesión de los pecados es *ex iure divino*, como se deduce del carácter alternativo del poder otorgado por Cristo a los Apóstoles y sucesores. Esta potestad incluye un juicio, que resultaría imposible sin la confesión de los pecados por el penitente. Pero al añadirse que la confesión secreta era igualmente *ex iure divino*, parecía excluirse la confesión pública, cosa que no es exacta.

Los diversos tanteos de los obispos no se enfrentan en torno al derecho divino de la confesión, que todos admiten, sino acerca de la formulación, que no era feliz. La dificultad quedará aclarada en el momento en que se deslinden el acto de la confesión como tal, que es de derecho divino, y los *modos* de declarar los pecados, que no están determinados por el derecho divino, pero quedan uno y otro comprendidos en él.

Así, el arzobispo de Granada, Pedro Guerrero, puntualiza que la confesión es de derecho divino y parte del sacramento de la penitencia, pero no el que se haga en secreto, porque entonces no sería lícito confesarse públicamente, si alguno lo desea. Por esta razón solicitó que se suprimiese la especificación de «secreta»<sup>38</sup>. En la misma línea se sitúan Juan Fonseca y Jerónimo de Bolonia<sup>39</sup>.

Francisco Manrique, obispo de Orense, defiende que la confesión es de derecho divino y de carácter secreto por parte del confesor; pero, por parte del penitente, debe ser secreta según el derecho divino, cuando se trata de cosas que deben ser guardadas por derecho natural; en los otros casos, no, y puede permitirse confesar públicamente<sup>40</sup>.

El obispo clodiense, Santiago Naclanto, observa que el «modo» de hacer la confesión no es de derecho divino, y corresponde al derecho natural y a la Iglesia que se haga secretamente para los pecados secretos y públicamente para los públicos<sup>41</sup>.

También el obispo de León, Juan Fernando Temino, defiende que, si es de derecho divino la confesión, no lo es el que se haga en

38. «Non credit, quod sit de iure divino, quod confessio secreta fiat; alias non liceret confiteri, si quis vellet publice (quod falsum est). Vellet igitur deleri dictionem illam secretam. Confessio autem ipsa sacramentalis est de iure divino (et sacramenti poenitentiae pars)» (*ibid.*, 297).

39. Cfr. *Ibid.*, 301 y 304.

40. «Confessio enim est de iure divino; etiam quod sit secreta ex parte confessoris. Ex parte autem confitentis secreta est (de iure divino) in iis, quae de iure naturae secreta teneri debent; in aliis autem non, sed ea licet publice confiteri» (*ibid.*, 307).

41. «Confessio est de iure divino. Quo vero ad modum faciendae confessionis,

secreto, porque también puede haber confesión pública, especialmente de aquellos pecados que escandalizan a la Iglesia, haciendo pública penitencia por ellos. Sin embargo, por derecho positivo debe hacerse en secreto, como estableció el Concilio de Letrán<sup>42</sup>. El mismo parecer expresa el obispo Cristóbal Ruscio<sup>43</sup>.

El de Guadix, Martín Pérez de Ayala, afirma que, aun siendo la confesión de derecho divino, no lo es el que sea en secreto; no es obstáculo lo de *fama servanda*, pues debemos apreciar más el alma que la fama<sup>44</sup>.

Nicolás Psaulme, obispo de Verdún, reafirma que la confesión es de derecho divino, aunque es de derecho humano el que se haga en secreto al propio sacerdote, en Pascua, etc. La confesión de pecados ocultos es de derecho divino e instituida por Cristo<sup>45</sup>.

Francisco de Salazar, obispo de Salamina, matiza que tanto la confesión secreta como la pública son sacramento y, por tanto, de derecho divino, pues de otra forma nunca hubiera sido lícito confesarse públicamente<sup>46</sup>.

Edigio Foscarari intervino con acierto al decir que Cristo instituyó la confesión en general, pero no determinó el modo de hacerla en secreto o públicamente; ambos modos son posibles y con los dos se cumple el precepto de Cristo<sup>47</sup>. Casi idéntica fue la intervención del abad Gerardo Hamericourt<sup>48</sup>.

### *Informe de la Presidencia*

Tras las discusiones, el primer presidente Crescencio manifestó

---

non est de iure divino, sed relictum iuri naturae et ecclesiae, ut secretorum secreta, publicorum publica fiat» (*ibid.*, 308).

42. «...etiam publice quis confiteri potest, praesertim delicta, quae ecclesiam scandalizant, et de eis publicam agere poenitentiam... Nunc autem de iure positivo secreto fieri debet, ut statuit...» (*ibid.*, 313).

43. Cfr. *Ibid.*

44. «Neque obstat, quod dicitur de fama servanda, quia anima magis quam fama aestimanda est» (*ibid.*, 316).

45. «Confessio est de iure divino; sed ritus qui adhibentur, sunt iuris humani, ut quod secreto fiat, proprio sacerdoti, in Paschate et similia. Occultorum autem confessio est de iure divino, a Christo instituta» (*ibid.*).

46. «Secreta et publica confessio sacramentum est et iuris divini, non autem secreta tantum; alias nunquam licuisset publice confiteri» (*ibid.*, 317).

47. «Christus autem confessionem in genere instituit; modum vero, quod fiat secreta vel publica, non instituit» (*ibid.*, 319).

48. «Modus relictus est Ecclesiae» (*ibid.*, 320).

que, puesto que todos estaban de acuerdo en que la confesión es de *derecho divino*, se buscaría una fórmula que recogiera las observaciones de los padres, dejando a salvo las distintas opiniones <sup>49</sup>.

Sebastián Pighino, por su parte, como segundo presidente del Concilio, observó en su intervención que en la Antigua Alianza sólo se prometía la gracia pero no se daba, no pudiendo tener una verdadera redención; pero, una vez venido Cristo, los remedios han sido perfeccionados por él, ya que *effectualiter et formaliter* la penitencia fue instituida por él. En la Ley Antigua la contrición sola era suficiente, ya que sólo Dios era el juez; sin embargo, una vez que los sacerdotes han sido hechos jueces por Cristo, es necesario hacer la confesión al sacerdote, por lo menos en secreto, lo cual es de derecho divino, aunque no excluye la forma pública que supone mayor humillación. La secreta, sin duda, es necesaria, pero no la pública. Nadie puede ser obligado a confesarse públicamente, pero sí a confesarse secretamente <sup>50</sup>.

Finalmente, Lipomano, que era el tercer presidente, reconoció que la confesión que se hace en secreto al sacerdote fue instituida por Cristo, mandada y necesaria para la salvación (Mt 16,19; 18, 18; Io 20,23). No se pueden perdonar los pecados «nisi audiantur, et iudicetur, an remitti (vel retineri) debeant». Afirma, además, que Cristo no instituyó la confesión pública, ya que el yugo de los cristianos sería más duro que el de los judíos. Y, por otra parte, la Iglesia habría estado equivocada durante muchos años, pues no usó la confesión pública. Aunque los Padres hagan mención de ella y hayan hecho confesión y penitencia pública por pecados secretos, sin embargo, no era la confesión sacramental sino «*quaedam species satisfactionis*», como explica Orígenes comentando el Salmo 37 <sup>51</sup>; pues aquellos pecados que primeramente eran confesados en secreto, después se hacían públicos por consejo del sacerdote con quien se había confesado <sup>52</sup>.

49. «Aptabunt verba secundum patrum sententias, ut neutra opinio damnetur, cum omnes concordent, confessionem esse de iure divino» (*ibid.*, 321-322).

50. «Ideo in veteri lege sola contritio sufficiebat, quae Deo fit; neque confessio requirebatur, nisi ut Deo fieret, quia ipse tantum iudex erat... Modo autem cum sacerdotes effecti sint a Christo iudices, requiritur confessio sacerdoti facienda» (*ibid.*, 322).

51. Cfr. ORÍGENES, *Hom. 2 in Ps 37, 6*; PG 12, 1386.

52. «Veritatemque esse dixit, confessionem, quae secretae sacerdoti fit, esse a

Con estas puntualizaciones, que no hacían otra cosa que recoger las enmiendas repetidas una y otra vez por tantos obispos, las dificultades quedaron desvanecidas y expedito el camino para la conveniente redacción.

### *Redacción definitiva*

El 15 de noviembre de 1551, antes de cerrar la Congregación General, el Legado Crescencio propuso a los Padres nombrar una Comisión de Prelados que se encargaran de preparar las fórmulas doctrinales y convertir los artículos estudiados en cánones. Una vez pedido el parecer, fue alabada y aceptada la misma Comisión que había trabajado en la sesión anterior<sup>53</sup>.

Al legado Crescencio le pareció más sencillo escoger un trabajo doctrinal, ya elaborado por algunos «doctos y piadosos varones», para que se adaptara. De esta forma, se adelantaba y se hacía mucho más fácil el trabajo. La Comisión aceptó con alivio el proyecto doctrinal que el Legado les había propuesto<sup>54</sup>. Las Actas no dicen quiénes eran los autores<sup>55</sup>, pero se supone que se trataba de Láinez y Salmerón<sup>56</sup>. En las Actas tampoco aparece esta primera redacción que fue leída por el secretario Massarelli; consta solamente en el aparato crítico de las Actas, al exponer la doctrina definida<sup>57</sup>.

No existe documentación alguna sobre el trabajo de la Comisión. No obstante, su primera labor fue transformar los artículos en cánones y examinar el capítulo doctrinal aceptado. A esta labor siguieron las últimas enmiendas de los obispos y su aceptación por la Comisión. La conclusión de los decretos que habían de ser publicados en la sesión solemne del día 25 se terminó la víspera por la tarde.

No poseemos documentación sobre el proceso verbal de las sesiones de la Comisión Teológica. Por eso, nos ha parecido conve-

---

Christo institutam, praeceptam et ad salutem necessariam... Et etiam quia illa peccata prius secreto confessa erant, deinde publice confitebantur ex consilio sacerdotis» (*ibid.*, 322).

53. Cfr. *Ibid.*, 324.

54. Cfr. *Ibid.*

55. «Quorum nomina nobis nota non sunt» (*ibid.*, 324, nota 3).

56. Cfr. M. GONZÁLEZ, *La actuación de D. Láinez en el Concilio de Trento*, en *Miscelanea Comillensis* II (1892-1942), p. 375.

57. Cfr. CT., VII, 324, nota 4 y 349, nota 1 y ss.

niente poner en paralelo la redacción del cánón referente al «iure divino» de la confesión, presentada por la Comisión Teológica, y la redacción definitiva.

*Canon 7.º:* «Si quis negaverit, confesionem vocalem sacramentalem vel iure divino institutam vel ad salutem necessariam esse, aut dixerit modum secrete confitendi soli sacerdoti, quem ecclesia catholica ab initio semper observavit et observat alienum esse ab institutione et mandato Christi et inventum esse humanum: an. s.»<sup>58</sup>.

*Canon 6.º:* «Si quis negaverit, confesionem sacramentalem vel institutam vel ad salutem necessariam esse iure divino; aut dixerit, modum secrete confitendi soli sacerdoti, quem Ecclesia catholica ab initio semper observavit et observat, alienum esse ab institutione et mandato Christi, et inventum esse humanum: an. s.»<sup>59</sup>.

Pocos cánones han sufrido tantos ataques como éste; sin embargo, pocos han acusado menos variaciones entre la primera redacción y la definitiva. La modificación importante que observamos es la supresión del epíteto *vocalem*, que había sido pedida por algunos obispos<sup>60</sup>. Estos explicaban el motivo de tal supresión en vistas a no excluir otros modos de confesión, como pueden ser, por signos y letras en los mudos<sup>61</sup>. No obstante, otros querían mantener el *vocalem et sacramentalem*<sup>62</sup>, o *auricularem*<sup>63</sup>, no faltando a quien le pareciere supérflua la dicción *sacramentalem*, prefiriendo que constara: «quam ecclesia sacramentalem appellat»<sup>64</sup>.

La fórmula *iure divino institutam vel ad salutem necessariam* era un tanto ambigua y podía dejar dudas sobre la necesidad de la confesión por *derecho divino*. Por eso, la fórmula definitiva es, sin lugar a dudas, mucho más clara, ya que al desplazar simplemente el *iure divino* y colocarlo después del *necessariam* puede así calificar no sólo a *institutam* sino también a *necessariam*. Tal mutación, sin embargo,

58. Cfr. *Ibid.*, 326.

59. Cfr. *Ibid.*, 358.

60. Así el de Mallorca, Castellimaris, Calahorra, Tuy, Verdún, y el abad Flandro. Cfr. *Ibid.*, 328-33.

61. Así el de Calahorra: «Deleatur *vocalem*, quia excluderentur alii modi confitendi, ut per signum in muto et per litteras» (*ibid.*, 330).

62. Así el de Viene. Cfr. *Ibid.*, 328.

63. Así el de Lanciano. Cfr. *Ibid.*

64. Así el general de la Orden de S. Agustín. *Ibid.*, 331.

no se hizo fácilmente, ya que varios obispos querían que se hablara de un precepto, pero no de una *necesidad* de derecho divino <sup>65</sup>.

Por el contrario, unos exigían que se uniera al texto el *precepto* de la confesión por Cristo <sup>66</sup>, y otros, la inclusión de que la confesión *secreta* es de derecho divino <sup>67</sup>. Tampoco faltó quien pidiera la inclusión de la confesión *auricular* por derecho divino o de la confesión sacramental pública <sup>68</sup>.

La segunda parte del canon, relativa al modo de la confesión secreta al sólo sacerdote, fue hasta última hora cuestión viva y suscitó más de una corrección. A varios les parecía insuficiente el decir: *esse alienum ab institutione et mandato Christi*; por eso pedían que se afirmase que la confesión sacramental está *instituida y mandada* por Cristo <sup>69</sup>. Los obispos de Siracusa y Oviedo pedían se suprimiera la expresión *ab initio* <sup>70</sup>. Sin embargo, estas peticiones no se concedieron y el texto fue conservado íntegramente y, de tal forma que, conservando una fórmula bastante flexible, no oscurece la doctrina del origen divino de la confesión y, a la vez, permite a los historiadores afirmar las evoluciones de esta práctica conforme a los hechos. Notamos también en este canon un cambio de numeración. La razón es que se suprimió el 6.º sobre el efecto de la contrición perfecta, para que no se condenaran las teorías de Cayetano y Adriano IV <sup>71</sup>.

El día 24 de noviembre de 1551 por la tarde, concluyó la redacción de los decretos que habían de ser publicados en la sesión solemne del día siguiente. Todos los Padres Conciliares dieron su beneplácito a los cánones y doctrina elaborada sobre la confesión. Una vez leída, se pidió la votación, y fue aprobada en su totalidad <sup>72</sup>.

### *La confesión es de derecho divino*

Las primeras palabras del capítulo quinto del Concilio de Trento expresan la fe unánime de la Iglesia, que siempre ha entendido que,

65. Así el de Mallorca, Huesca, Elna, Monopoli, León y Salamina. Cfr. *Ibid.*, 328-331.

66. Así el de Mallorca y Upsala. Cfr. *Ibid.*, 328 y 338.

67. Así el de Colonia y el de Constanza. Cfr. *Ibid.*, 327 y 329.

68. Así el de Lanciano y el de Constanza. Cfr. *Ibid.*, 338.

69. Así el de Colonia y el de Constanza. Cfr. *Ibid.*, 327 y 329.

70. Cfr. *Ibid.*, 329 y 331.

71. Cfr. *Ibid.*, 325.

72. Cfr. *Ibid.*, 340.

en la institución del Sacramento de la Penitencia, está comprendida la institución por Cristo de la confesión íntegra de los pecados:

«Ex institutione sacramenti poenitentiae iam explicata universa Ecclesia semper intellexit, institutam etiam esse a Domino integram peccatorum confessionem»<sup>73</sup>.

El razonamiento teológico fue más premioso. Los escolásticos anteriores a Trento están de acuerdo en admitir la necesidad y obligatoriedad de la confesión de los pecados, aunque encuentran cierta dificultad para establecer la procedencia de la institución, sobre todo cuando se trata de formular la prueba concreta.

Guillermo de Auxerre, por ejemplo, fundamenta la confesión en el texto de Santiago: «Confitemini ergo alterutrum peccata vestra» (5,16), que entiende como simple promulgación. Alejandro de Hales defiende que la confesión ha sido instituida por el Señor al entregar a los Apóstoles la autoridad de las llaves, y promulgada por el apóstol Santiago. San Buenaventura, por su parte, observa que Cristo ha instituido la confesión no tan expresamente como otros sacramentos, ya que se ha servido de la mediación de los Apóstoles, confiriéndoles la autoridad requerida para esta institución.

Estas opiniones fueron muy usadas por los reformadores para combatir el carácter divino de la confesión, a pesar de que los autores del siglo XIII recurren, en último análisis, a la autoridad misma de Cristo, pues piensan que está tácitamente contenida en la institución misma del sacramento de la penitencia, aunque fueran los Apóstoles los que la promulgaran<sup>74</sup>.

El razonamiento que hace el Tridentino es perfectamente lógico y correcto. El texto institucional de San Juan habla de poder penitencial<sup>75</sup>, que incluye la confesión<sup>76</sup> porque aquel poder es alternativo, constituyendo a los sacerdotes en jueces<sup>77</sup>.

73. CONC. TRID., Ses. XIV, *De sacram. Paenitentiae*, cap. 5, en CT., VII, 347.

74. Cfr. P. BERNARD, *Confession*, en DTC, 3, 902.

75. «Dominus autem sacramentum poenitentiae tunc praecipue instituit, cum a mortuis excitatus insuflavit in discipulos suos dicens: 'Accipite Spiritum Sanctum; quorum remiseritis peccata remittuntur eis, et quorum retinueritis, retenta sunt' (Io 20,23). Quo tam insigni facto et verbis tam perspicuis potestatem remittendi et retinendi peccata, ad reconciliandos fideles post baptismum lapsos, Apostolis et eorum legitimis successoribus fuisse communicatam, universorum Patrum consensus semper intellexit» (CT., VII, 344).

76. Cfr. nota 73.

77. «Dominus noster Iesus Christus, e terris ascensurus ad caelos, sacerdotes sui ipsius vicarios reliquit (Mt 16,19; 18,18; Io 20,23) tamquam praesides et iudices,



La confesión de los pecados al sacerdote tiene tanta relevancia en la doctrina del sacramento de la penitencia que prácticamente lo define. Por esa razón, en el lenguaje vulgar se llama «confesión» al sacramento de la penitencia, y el Concilio define que «*confessionem sacramentalem vel institutam vel ad salutem necessariam esse iure divino*»<sup>78</sup>.

Quedan así señalados los dos puntos básicos en los que descansa la confesión: su institución divina, como incluida en el texto de Juan 20,23, y la naturaleza propia del sacramento, que reviste forma judicial.

Ante la compleja problemática suscitada por los protestantes en torno al sacramento de la penitencia, los Padres tridentinos recurrieron unánimemente al texto de San Juan, como hemos visto al analizar los informes de los teólogos y los votos de los obispos. En él veían contenida la enseñanza católica sobre el poder penitencial, que trataban de proponer definitivamente a la fe de la Iglesia, des- enmascarando los sofismas de la herejía. Son muchas las virtualidades que nos ofrecería el análisis del texto, que no creo necesario para este momento. Para un católico el argumento definitivo es que así lo ha interpretado la Iglesia. El Concilio de Trento no hizo otra cosa que atestiguar la conciencia viva de una tradición multiseccular, inequívoca e irreformable, mantenida indefectiblemente igual en la doctrina que en la práctica sacramental, frente a la extraña y violenta negación de los reformadores. No es posible, pues, entender de otra manera las cosas en pura y llana teología, porque esa es la fe de la Iglesia.

## CONCLUSIÓN

Si tuviéramos que resumir el núcleo esencial de la enseñanza sobre la confesión, tal como la definió el Concilio de Trento, podríamos enunciarlo así: el bautizado, que después de un diligente examen de su conciencia descubre haber ofendido a Dios mortalmente, debe manifestar sus pecados íntegramente en el sacramento de la penitencia.

---

ad quos omnia mortalia crimina deferantur, in quae Christi fideles ceciderint quo pro potestate clavium remissionis aut retentionis peccatorum sententiam pronuntient» (CT., VII, 334).

78. CT., Ses. XIV, *De sacram. poenit.* can. 6.

«Quienes obran de otro modo y se guardan algún pecado a sabiendas, nada ponen delante de la divina bondad para que les sea remitido por el ministerio de los sacerdotes»<sup>79</sup>.

El dogma de la confesión sacramental lo encontramos formulado poco a poco en el Concilio. El canon 4.º define la confesión como uno de los actos de la cuasi-materia del Sacramento de la Penitencia, necesarios para la íntegra y perfecta remisión de los pecados<sup>80</sup>. El canon 6.º define que ha sido instituida y es necesaria por derecho divino<sup>81</sup>. La definición del canon 7.º precisa que dimana del derecho divino la necesidad de confesar todos y cada uno (*omnia et singula*) de los pecados mortales<sup>82</sup>. Por último, en el capítulo doctrinal se indica que el testimonio de la Iglesia universal *siempre* entendió que, en la institución del sacramento de la penitencia por el Señor, se incluía también la confesión íntegra de los pecados, necesaria «iure divino» para todos los cristianos pecadores<sup>83</sup>.

Al leer las Actas queda claro que las intervenciones de los Padres pretendían, en primer lugar, oponerse a los errores de los reformadores, mostrando asimismo luminosa la verdad católica<sup>84</sup>.

Lutero, en un principio, mantenía la confesión, al menos para los pecados graves y manifiestos<sup>85</sup>. Después comenzó a impugnar el precepto eclesiástico de la confesión y, por fin, negó la institución divina.

Referente a la institución divina, Lutero explica lo que él entiende por «derecho divino» en su defensa contra Juan Eck. El error del artículo 7.º a él atribuido, defendía que la confesión sacramental auri-

79. *Ibid.*, cap. 5. En CT., VII, 348.

80. «Si quis negaverit ad integram et perfectam peccatorum remissionem requiri tres actus in paenitente quasi materiam sacramenti paenitentiae, videlicet contritionem, confessionem et satisfactionem... an.s.» (*ibid.*, can. 4; en CT., VII, 358).

81. Cfr. nota 78.

82. «Si quis dixerit, in sacramento paenitentiae ad remissionem peccatorum necessarium non esse iure divino confiteri omnia et singula peccata mortalia... an.s.» (*ibid.*, can. 7; en CT., VII, 358).

83. «Ex institutione sacramenti paenitentiae iam explicata universa Ecclesia semper intellexit, institutam etiam esse a Domino integram peccatorum confessionem, et omnibus post baptismum lapsis iure divino necessariam existere» (*ibid.*, cap. 5; en CT., *ibid.*, 347).

84. «Demonstratis et convulsis Spiritus Sancti praesidio universis erroribus, catholica veritas perspicua et illustris fiet» (CT., VII, 344).

85. «Nullo modo praesumas confiteri peccata venialia, sed nec omnia mortalia, quia impossibile est, ut omnia mortalia cognoscas. Unde in primitiva Ecclesia solum manifesta mortalia confitebantur» (LEÓN X, Bulla *Exurge, Domine*, errores Martini Luther, en Dz-Sch. 748/1458).

cular no era de *iure divino* sino un invento humano (Inocencio III) y que de ella no se hace mención en la antigüedad sino sólo de la penitencia antigua<sup>86</sup>. En esta temática Juan Eck había defendido el *ius divinum*, basándose en San Agustín, San Ambrosio, Orígenes, Pedro Alejandrino, etc., pero Lutero arguye que no bastan palabras de hombres, aunque sean de Santos Padres, para probar que algo es de «derecho divino». Por lo menos niega que sea de derecho divino la confesión secreta, ya que la confesión que se hace ahora oculta al oído —dice— no puede probarse por ningún derecho divino, ni tampoco se hacía así en el principio. Sólo la pública, enseñada por Cristo en Mateo 18,15, la que observaron los Apóstoles y sucesores, es de derecho divino<sup>87</sup>.

Tampoco Calvino admite que la confesión esté ordenada por «derecho divino»<sup>88</sup>, pero considera que pueden hacerla libremente aquellos que la estimen necesaria para su consuelo<sup>89</sup>.

Los Padres de Trento aclararon que por «derecho divino» se entiende *no sólo la institución divina expresa*, sino también lo que ésta comprende *necesariamente* para obtener lo instituido por Cristo<sup>90</sup>.

Situándonos en la perspectiva histórica del Concilio observamos y concluimos que, tanto por los errores que combatían como por la propia estructura del sacramento, los Padres centraron la atención en delimitar el alcance de la institución por Cristo de un poder penitencial.

La doctrina de la Sagrada Escritura es innegable y tampoco la

86. Cfr. Artículos 1.º y 2.º *De confessione (Articuli de paenitentia a Seripando collecti)*, en CT., VI, 8.

87. «Confessio illa quae nunc agitur occulte in aures, nullo potest divino iure probari, nec ita fiebat primitus» (Censura Facultatis Theologicae Parisiensis (a. 1521) Propositiones excerptae ex variis Lutheri libris, tit. III de confessione, prop. 2, Ed. Weimar VIII, 278 y II, 645 (CT., VII, 235, nota 3).

88. «Miror autem, qua fronte ausint contendere confessionem, de qua loquuntur, iuris esse divini; cuius equidem vetustissimum esse usum fatemur, sed quem facile evincere possumus, olim fuisse liberum. Certe nullam de ea statutam fuisse legem aut constitutionem ante Inocentii III tempora, eorum quoque annales narrant, et loculenta testimonio exstant tum in historiis tum apud antiquos alios scriptores» CALVINO, *Institutionis rel. christ. secunda recensio*, c. 9, n. 22, en *Corp. Reform.* 29, 699. CT., VII, 235, nota 2.

89. «Hinc sequitur, huiusmodi (i.e. privatam) confessionem liberam esse oportere, ut non ab omnibus exigatur, sed iis tantum commendetur, qui ea se opus habere intelligent... sed quoad interesse sua putabunt, ut solidum consolationis fructum referant» (CALVINO, *ibid.*, n. 27, en *Corp. Reform.* 29, 703; CT., VII, 236, nota 2). CT. VII, 236, nota 2).

90. Así lo resume la Presidencia del Concilio. Cfr. *Ibid.*, 321-323.

Tradicón deja lugar a dudas. A pesar de los titubeos de los medievales para determinar la prueba concreta del derecho divino de la confesión como acto específico, los obispos de Trento vieron —tras muchas y profundas deliberaciones— que el texto de San Juan (20,21-23) era incuestionable. Los protestantes lo negaban o tergiversaban y ellos iban a proponer definitiva y solemnemente la verdad católica.

Es cierto que Cristo no menciona para nada la confesión de los pecados. El relato de San Juan recoge lisa y llanamente el momento y las palabras sobrecogedoras con que Cristo resucitado transmite a sus Apóstoles la potestad de perdonar los pecados. Potestad divina, potestad escandalosa para los judíos, que escucharon de labios de Jesús una afirmación igual cuando curó al parálítico (Lc 5,20-24). Ahora el Señor les participa este poder suyo porque son los continuadores de su obra en el mundo.

Las palabras del relato de San Juan, sin embargo, son de un tenor tal que implican *necesariamente* la confesión o declaración de los pecados al ministro que tiene y ejerce la autoridad de Cristo. «A quienes les perdonéis los pecados, les quedarán perdonados, a quienes se los retengáis, les serán retenidos». La intimidad personal es impenetrable, y no se trata de una administración caprichosa de la potestad que reciben. ¿Cómo sabrán si deben absolver o retener? Era ésta también la pregunta constante que se hacían los Padres de Trento. La alternancia del poder no es tributaria de la opción subjetiva voluntariosa, sino que responde a una realidad objetiva que *deben juzgar*. Es el propio pecador que se acerca a quien determina el perdón o la retención, en la medida de su propia situación. El beneficio es para él, no para el ministro, y su actitud objetivo-subjetiva condiciona el ejercicio del poder penitencial en un sentido o en otro.

«Absolver los pecados» significa «absolver» cuando se debe absolver. «Retenerlos» quiere decir «no perdonar» lo que no se puede perdonar. Actúan en nombre y con potestad divinos, al margen de preferencias subjetivas, sin que ellos puedan desvirtuar un derecho dado. Son «vicarios» de Cristo, y no pueden reformar las instituciones encomendadas. ¿Cuándo el pecador, beneficiario de la misericordia de Cristo, es digno de perdón y cuándo no? No queda otro recurso que la manifestación espontánea y sincera, íntegra y total, de sus pecados y disposiciones. Al conocerlos por la confesión del pecador, el ministro *juzga* aquella causa y decide.

El derecho divino o la voluntad institucional de Cristo abarca, por tanto, la existencia de un poder penitencial, para cuyo ejercicio

el pecador debe declarar su situación, de modo que el sacerdote la pueda conocer y decidir, en consecuencia, el comportamiento de su ministerio. Es de *derecho divino explícito* la existencia de un poder penitencial y es de *derecho implícito divino* la confesión de los pecados por el penitente, abarcando la totalidad de los pecados y circunstancias de tal manera graves que los cambian específicamente. La integridad está comprometida en la confesión.

Los Padres conciliares no hicieron otra cosa que explicitar las virtualidades de un texto breve pero de un enorme alcance entre las instituciones salvíficas, legadas por Cristo a su Iglesia. Y desde el horizonte de la tradición y práctica sacramental ininterrumpida, bajo la asistencia del Espíritu Santo, vieron que ese es el sentido de las palabras de San Juan y que no pueden ser interpretadas de otra manera. Por eso estas enseñanzas fueron propuestas como doctrina de fe irreformable. En esto el acuerdo fue unánime.

Hubo un pequeño problema para delimitar si el derecho divino encuadraba sólo la confesión secreta o también la pública. De hecho las intervenciones giraban en torno a la secreta, que era el uso en tiempos del Concilio. Pero algunos Padres pensaban que si se decía la confesión secreta de derecho divino, quedaba excluida la pública. Cuando Patavino y Pedro Guerrero, entre otros, puntualizaron que el derecho divino prescribía la confesión, sin más, siendo indiferente el modo público o secreto, que podía determinarse por la Iglesia, se despejó por completo el horizonte. No obstante, se procuró concordar las diversas opiniones, y la fórmula: «Quoad modum confitendi secreto apud solum sacerdotem, etsi Christus non vetuerit, quin aliquis in vindictam suorum scelerum et sui humiliationem, cum ob aliorum exemplum tum ob Ecclesiae offensae aedificationem, delicta sua publicae confiteri possit: non est tamen hoc divino praecepto mandatum, nec satis consulte humana aliqua lege praeciperetur, ut delicta, praesertim secreta, publica essent confessione aperienda» (cap. 5), es una buena muestra de la pericia técnica y el mutuo respeto que impera en los programas de trabajo de los Concilios de la Iglesia.

Cristo ordenó la confesión de los pecados de modo *implícito* y, en teoría, es indiferente el modo público o secreto de hacerlo. El derecho divino comprende tanto el uno como el otro. La confesión pública no la prescribió el Señor; tampoco la secreta es contra el mandato de Cristo. La Iglesia, con sentido maternal, ha comprendido que ésta es el modo más humano de satisfacer la voluntad institucional

de la penitencia, y es la que observa. Esto es todo. Con la sencillez de la solución verdadera, cuando se da con ella. La Iglesia cuenta para ello con la asistencia del Espíritu Santo, que garantiza infaliblemente la enseñanza e interpretación de la verdad revelada.